

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente demanda cuyo conocimiento nos correspondió por reparto reglamentario del 30 de octubre de 2020, según se lee en acta de reparto con secuencia 234917. 25 de noviembre de 2020.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	2020-00529
Proceso	SUCESIÓN TESTADA
Causante	AIDA MARÍA CANDELA CC 29065014
Interesados	PIEDAD ROCIO SANCHEZ CANDELO CC 31252839
Auto Interlocutorio	Nº 1094

Realizado el estudio preliminar a la anterior demanda **SUCESION TESTADA** de la **causante AIDA MARÍA CANDELA**, que promueve la señora **PIEDAD ROCÍO SÁNCHEZ CANDELO**; se observa que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No se puede determinar la competencia fijada por el numeral 12 del artículo 28 CGP, ya que el poder y el libelo indican que el domicilio y asiento principal de los negocios de la causante es una ciudad distinta a Cali.
2. Deberá aportar los documentos obligatorios descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 489 CGP.
3. Para que los documentos puedan ser incorporados y apreciados para la calificación de la demanda, los mismos deberán acatar lo dispuesto en el artículo 251 Código General del Proceso, que regula sobre documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.
4. Determinará, ya que refiere que se trata de sucesión testada, el tipo de testamento de que se trate, abierto, cerrado, solemne, privilegiado, etc; debiendo probar y acreditar la figura sustancial de que se trate.
5. De tratarse del testamento descrito en el artículo 1084 del Cod. Civil, deberá probar que el testamento fue otorgado de conformidad con la norma extranjera, al tenor de lo descrito en el art 177 CGP.
6. Tendrá que aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; ello de conformidad con el numeral 5 del art. 489 CGP; aclarando la razón por la cual, en el libelo, aparentemente transcribe los linderos y referencias de un contrato de compraventa.

Expuestas las falencias, la parte demandante debe adecuar el escrito de demanda y adjuntar los anexos necesarios, tal como ordenan los artículos 488 y 489 CGP.

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, del C.G del P. y artículo 82 numeral 2, y 11 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada, hasta tanto el poder adjuntado acate lo referido en el inciso tercero del artículo 74 CGP o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 085  
Fecha: NOV.30.2020